



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-08-2022

ESTADO No. 125 DEL 05 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00179-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON	JAIME BELTRAN OSPITIA	EJECUTIVO	4/08/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00414-02	ALEXANDER PEREZ PINZON Y OTRO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00333-00	BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	4/08/2022	AUTO QUE NO REPONE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2020-00034-01	ROCIO LUZ ZUÑIGA ANDRADE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 0020400	DIANA CAROLINA GUERRERO Z	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 0020900	IVAN DARÍO GÓMEZ	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 0021500	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00222 00	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00228 00	MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” Demandado: JAIME BELTRÁN OSPITIA. Radicación No. 250002342000-2022-00179-00 Asunto: Inadmite.
--

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica “FONPRECON” solicita que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Petición:

Se solicita se profiera mandamiento de pago en contra del señor JAIME BELTRÁN OSPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por las costas aprobadas mediante auto del 26 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No.14 del Consejo de Estado, las cuales se estimaron en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), conforme con lo resuelto en la providencia del 23 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JAIME BELTRÁN OSPITIA.”

CONSIDERACIONES

Actualmente se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dicán otras disposiciones”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil,

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin**

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

cuya acreditación se inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda **indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales, igualmente, el canal digital donde deben ser notificadas las partes.**

Adicionalmente **que la parte demandante envíe, por medio electrónico, simultáneamente copia de la demanda (solicitud de mandamiento de pago para el presente asunto) y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, no cumplió con dichos requisitos, toda vez que no indicó el lugar, dirección y canal digital de las partes «incluido del ejecutado», como tampoco demostró que simultáneamente con la presentación de la solicitud de mandamiento de pago, la haya enviado, por medio electrónico al demandado, junto con sus anexos y en este momento del escrito de subsanación.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir dichas circunstancias.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda (solicitud de mandamiento de pago) presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON” contra el señor Jaime Beltrán Ospitia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Parte actora: armandorondonr@hotmail.com

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: FONPRECON
Radicado No. 2022-00179-00

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ALEXANDER PÉREZ PINZÓN Y OTROS**

Accionando: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUCIAL**

Radicación No.11001 3335 030-2019-00414-02

Asunto: Decide solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en segunda instancia por el extremo actor, dentro del proceso de la referencia¹, mediante las cuales pretende:

Hasta tanto se emita una decisión definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y se conmine a la demandada antes del 1 de marzo de 2022, fecha en que prescribe la lista de elegibles para el cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, a que oferte los cargos de Profesional Universitario Grado 21 de las Relatorías de las Altas Cortes, a fin de que los miembros de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, en lo que refiere al cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, puedan acceder a ellos en orden de puntaje y asignación por ser equivalentes.

De forma subsidiaria, se decreten las medidas cautelares que el Despacho considere necesarias, entre estas, la suspensión provisional del término de prescripción de la lista de elegibles referida.

ANTECEDENTES

Los supuestos fácticos que interesan para resolver las medidas cautelares propuestas se pueden condensar así²:

- Mediante Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso público de méritos a fin de proveer los cargos de empleados de carrera de las Altas Cortes, dentro del cual se ofertó el de Abogado de Corporación Nacional

¹ Archivo 69

² Archivos 2 a 10, 41 a 48, 58, 63, 66, 68, 69

y/o Equivalente Grado 21, cuyos requisitos de experiencia para postularse fueron ser profesional en derecho y 4 años de experiencia profesional.

- Mediante la Resolución No. PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, se conformó el registro de elegibles del cual los demandantes hacen parte como candidatos a ser nombrados en el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente Grado 21.
- Al ofertar la opción de sede para el mencionado empleo la demandada no dio la posibilidad de aplicar al empleo de Profesional Universitario Grado 21 como equivalencia para el cargo, pese a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde el comienzo de la convocatoria y durante todo el transcurso del concurso anunció tal posibilidad a los aspirantes al empleo de Abogados de Corporación Nacional.
- El 16 de septiembre de 2018 se solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la equivalencia entre el Cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 con el de Profesional Universitario Grado 21, dado que como lo prescribe el Decreto 1746 de 2006 tienen asignadas funciones iguales o similares, exigen los mismos requisitos de estudio y de experiencia, además que ostentan asignación básica mensual igual.
- La Unidad Administrativa de Carrera Judicial en Oficio No. CJO18-3718 de 25 de septiembre de 2018 negó lo petitionado porque los cargos no poseen los mismos requisitos de formación académica y experiencia.
- Contra esta decisión se interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo que fueron declarados improcedentes en Oficio CJO18-4468 de 6 de noviembre de 2018.
- Indagado verbalmente ante las Altas Cortes encontraron que las funciones de los cargos Profesional Universitario Grado 21 son las mismas que realizan los Abogados de Corporación Nacional Grado 21, son de apoyo y asistencia en las Secretarías y Relatorías de las Corporaciones.
- El proceso de la referencia fue presentado ante el Consejo de Estado – Reparto, quien mediante auto de 1 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia de la Corporación, y remitió el asunto a los Jueces Administrativos de Bogotá para lo de su cargo.
- El expediente correspondió por reparto al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 27 de enero de 2020 resolvió admitir la demanda —que contenía solicitud de medida

cautelar—. En el numeral 8 del auto dispuso escindir la demanda presentada por Daniel Mauricio Pérez Linares.

- Mediante memorial presentado el 29 de enero de 2020, la parte demandante solicitó reponer el auto admisorio en el sentido de revocar el numeral 8 que dispuso la escisión de la demanda y, en su lugar admita la misma teniendo como parte activa igualmente a los señores Daniel Mauricio, Pérez Linares y Shirley Tatiana Lozano Díaz.
- Lo anterior, fue resuelto con el auto del 16 de marzo de 2020, atendiendo a las pretensiones del recurso, por lo tanto, se admitió la demanda y sus reformas, ordenando las notificaciones respectivas.
- El mismo 16 de marzo de 2020, en auto separado, el Juez de primera instancia decidió negar la solicitud de suspensión provisional formulada en la demanda de la lista de elegibles conformada en Resolución No. PCSJSR-141 de 27 de septiembre de 2017, respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o equivalente grado 21, a fin de evitar que los derechos de carrera de los demandantes se vean afectados.
- El 22 de julio de 2021 la parte actora interpuso por segunda vez medida cautelar de urgencia, reiterando e insistiendo la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante acto PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017 solo respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 21, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa emita una decisión definitiva que resuelva las suplicas de la demanda, a fin de evitar un perjuicio irremediable (Se corrió el traslado que impone la ley de la medida, el que fue descorrido por la demandada).
- Mediante auto del 17 de agosto de 2021 el Despacho resolvió negar la medida provisional.
- El 23 de agosto la parte actora apeló el auto que negó la medida cautelar.
- En providencia de 1 de diciembre de 2021 este Tribunal despachó desfavorablemente el recurso de apelación ejercido por la parte demandante en contra del auto que negó la medida cautelar.
- En proveído de 15 de diciembre de 2021 se dictó sentencia de primera instancia en la que no se accedió a las pretensiones de la demanda.
- El 21 de enero de 2022 se apeló el fallo anterior.

- El 14 de febrero de 2022 se emitió auto de obedézcse y cúmplase, sobre la providencia del 1 de diciembre de 2021, que confirmó el auto de 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado. Allí también se concedió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2021.
- El 24 de febrero de este año el apoderado de la parte actora interpuso por tercera vez medida cautelar, la que fue remitida al correo electrónico de la Sección Segunda, Subsección C, de este Tribunal, quien a su vez la remitió al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, al evidenciar que ese Despacho no había remitido el expediente a la Corporación y al encontrar que el Tribunal no había recibido el expediente para conocimiento.

FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las solicitudes de medidas cautelares se sustentan básicamente en lo siguiente:

Los actos demandados que negaron las equivalencias, al ser confrontados con el ordenamiento legal, muestran que vulneran el marco normativo expuesto en la solicitud presentada, por cuanto desatienden los artículos 122 a 125 de la C.P., el artículo 6 del Protocolo de San Salvador y la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José artículo 26.

La entidad dejó de lado lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006, compilado en el Decreto 1083 de 2015, que establece los parámetros para el estudio de las equivalencias. Esta norma se puede aplicar de forma supletiva como lo ha dicho el Consejo de Estado.

Sobre los requisitos para que proceda la equivalencia se tiene que para 2020 el salario de Abogado de Corporación Nacional y el de Profesional Universitario Grado 21 son iguales (\$8.763.454). Si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura no tiene actualizado el Manual de Funciones de los cargos en disputa, lo que torna imposible analizar las funciones y competencias laborales de los dos empleos, no es menos cierto que el Acuerdo No.PCSJA20-11534 de 20 de abril de 2020 que creó cargos de Abogado Asesor para la Corte Constitucional, estableció sus funciones en la relatoría de esa Corporación. Además, las tareas que desarrollan los Profesionales Grado 21 de las Relatorías de las Altas Cortes están en comunicación de los Relatores emitida el 22 de abril de 2021, en la que se ve que en un alto porcentaje son similares a las que desarrollan los Abogados de Corporación Nacional que laboran en la Corte Constitucional, por tal, las funciones que cumplen en la práctica los dos cargos son similares, lo que denota la equivalencia de los empleos con base en los artículos 53 y 209 de la C.P.

No existe Manual de Funciones que especifique las competencias laborales, pero el Acuerdo que creó cargos de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 en la Corte Constitucional las especificó. En la práctica las funciones son dadas por los superiores del cargo (Secretarios y Relatores). El cargo de Profesional Universitario Grado 21 no está en ningún nivel ocupacional, como lo demuestran los Acuerdos PSAA14-10226 de 2014, derogado por el Acuerdo PCSJA20-11498 de 13 de febrero de 2020, por lo que no es de recibo que se haga un análisis de competencias laborales sin Manuales y menos acudiendo al nivel ocupacional, que no es un factor a valorar en sede de equivalencias.

Los requisitos de estudio y experiencia se deben analizar bajo la premisa de que sean iguales o similares por lo que al revisar el Acuerdo PSAA14-10225 de 2014 se ve que el límite temporal es de 4 años, y que en cuanto a la formación se pide que sea en derecho para los cargos que se requiera conocimiento en derecho, y de periodismo para los que se desempeñen en las oficinas de prensa de las Altas Cortes, por lo que no se entiende por qué la entidad negó este punto de la solicitud (fue el único que resolvió), pues lo que se solicitó fue la equivalencia de cargos de Profesional Universitario Grado 21 que laboran en las relatorías de las Altas Cortes, que cumplen funciones jurídicas similares a los Cargos de Abogado de Corporación Grado 21 que laboran en la Corte Constitucional.

El Acuerdo vigente para la época de la exigencia de la equivalencia es el PSAA14-10225 de 2014, por lo que se cumple todos los aspectos que exige la norma para los cargos que tienen en sus funciones cumplir labores jurídicas tal y como lo hacen los Profesionales Universitarios Grado 21 de las Relatorías de las Altas Cortes, por esto, puede determinarse que los actos acusados desatendieron el marco normativo aplicable a la petición de equivalencia, toda vez que ni siquiera fue mencionado en los mismos, sumado a que no estudiaron la similitud de asignación básica, competencias laborales y funciones, por lo que los actos son anulables por pretermisión, y por ello deben ser cautelados en garantía del principio de progresividad, no regresividad y carrera administrativa.

El informe de cargos emitido por la demandada, y que obra en el expediente, denota que en las Altas Cortes existen 57 cargos de Profesional Universitario distribuidos en las Relatorías, Secretaría, Presidencia, Oficinas de Prensa y en Despacho de Magistrados. La equivalencia pedida es sobre los cargos de Profesional Universitario Grado 21 asignados a las Relatorías, ya que cumplen los requisitos de equivalencias con el Cargo de Abogado de Corporación Nacional, lo que fueron creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 (25 cargos de PU 21° para Relatorías, Presidencia y Secretarías), por lo que de lo probado se tiene que estos cargos son equivalentes en requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales, lo que hace procedente las pretensiones.

La prueba sumaria del perjuicio irremediable es que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución PCSJSR17-141 de 2017 tiene vigor hasta el 1 de marzo de 2022, por lo que la medida debe ser accedida y decretada.

TRÁMITE

A través de auto de 17 de junio de 2022 se subsanó la omisión cometida por la Secretaría de la Subsección y se ordenó correr el traslado de la medida cautelar solicitada en segundo grado, el cual está consagrado en el inciso 3 del artículo 233 del CPACA³.

OPOSICIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁴

Señaló que el actor no cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2019, pues si bien copió a la entidad un correo que hacía referencia a la solicitud de media cautelar la misma no se adjuntó.

La suspensión de los actos demandados tiene un efecto vano, pues de ninguna manera tiene vocación de conllevar a que se oferten cargos a una lista que no corresponde a la que se convocó y elaboró para el empleo, pues no son cargos equivalentes, como se dijo en la sentencia de primera instancia.

El Consejo de Estado ha establecido las condiciones para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional, por lo que al efectuar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como vulneradas se ve que no procede la suspensión, porque no se cumplen con los presupuestos del artículo 231 del CPACA al no determinarse una estrecha relación entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de suspensión de los actos demandados.

PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS⁵

Señaló que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los requisitos para que las medidas cautelares sean decretadas. Al analizarlos se advierte que en principio la petición cautelar no tiene apariencia de que se tenga el derecho porque las pruebas no demuestran que los cargos son equivalentes, pues los requisitos de estudio de los empleos son diferentes. Sumado a que uno corresponde al nivel asistencial y el otro al nivel profesional. Por esto no hay convicción de que los empleos tengan similares funciones y tengan los mismos requisitos de estudio.

³ Archivo 72

⁴ Archivo 75

⁵ Archivo 77

La solicitud de suspensión provisional del término de vigencia de la lista de elegibles no procede al no haber sido demandada.

No existe amenaza de la que se pueda tener que el derecho al acceso al cargo se vea afectado por el curso del tiempo del proceso, pues la lista no implica derecho a ser nombrado, además que la lista ya venció.

Es más perjudicial acceder que negar la medida, puesto que se violarían normas superiores de carrera administrativa y los derechos adquiridos por las personas que fueron nombradas en las vacantes.

Por lo expresado la medida cautelar debe negarse.

CONSIDERACIONES

Para decidir si es viable o no decretar las medidas cautelares solicitadas, previamente es necesario hacer un análisis sucinto a estas figuras jurídico-procesales.

En tratándose de la suspensión de actos administrativos, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 reglamenta lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se sigan en esta jurisdicción, indica que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas⁶, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas.

Por otro lado, en el artículo 230 *ídem* se señala cuáles medidas pueden ser adoptadas por el magistrado ponente⁷, entre las que se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

⁶ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Auto del 24 de enero de 2014, Exp.11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694).

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”*

De lo indicado anteriormente se tiene que el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos. Además se debe hacer un juicio de ponderación de intereses que demuestre que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que accederla.

Asimismo, **la Ley 1437 de 2011, dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se considere necesaria para proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, es así como en el artículo 230 prescribe el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla propia)

De la norma en cita, se tiene que el catálogo de medidas cautelares es bastante amplio y podría pensarse que cubre **todas las posibles vicisitudes** en las que sea necesario adoptar decisiones para hacer efectiva la protección de los derechos en juego. No obstante, se hace necesario hacer alusión a los requisitos que se deben cumplir para que se

decrete una o varias de las medidas cautelares que contempla la legislación procesal de esta Jurisdicción.

Como se expuso anteriormente, frente a la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el demandante debe enunciar las disposiciones que **considera están siendo quebrantadas**, aportar los elementos probatorios con base en los cuales se deberá verificar la trasgresión **y probar sumariamente la existencia de perjuicios en el caso que se reclamen los mismos y la nulidad y el restablecimiento del derecho**. El artículo 231 del CPACA prescribe sobre esto que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

Frente a los presupuestos procesales de las demás medidas el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita se destaca que, para que sea procedente decretar las medidas cautelares enunciadas en los numerales 1, 2, 4, 5 del artículo 230 antes citado, se requiere que las mismas tengan como finalidad evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, o que se pueda establecer que los efectos de la sentencia puedan llegar a ser nugatorios, esto es que la situación jurídica sustancial resulte seriamente dañada o perjudicada con el transcurso normal de los términos procesales ordinarios. Lo anterior, resulta coherente si se considera que el fin perseguido con las medidas cautelares, es el de garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, situación que debe limitarse, pues la posibilidad de pretender el decreto de medidas cautelares no puede convertirse

caprichosamente en una forma de desconocer el trámite ordinario a través del cual se decide sobre la titularidad de los derechos que se reclaman por quienes acuden a la Administración de Justicia.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se observa que el actor solicita como medidas cautelares **i.)** la suspensión provisional de los oficios acusados, a fin de que se ordene a la entidad a que antes de que venza la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017 oferte los cargos de Profesional Universitario Grado 21 de las Relatorías de las Altas Cortes, para que los miembros de la lista de elegibles que participaron para ocupar el cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 puedan acceder a ellos.

Subsidiariamente, demanda que **ii.)** se decrete la suspensión provisional del término de vigencia de la lista de elegibles en mención, así como **iii.)** se establezcan las medidas cautelares que considere el Despacho necesarias.

Para resolver, **iii.)** se debe indicar que conforme los preceptos estudiados las medidas cautelares en los procesos declarativos que se ventilan ante esta Jurisdicción proceden **a petición de parte debidamente sustentada**, lo que descarta la posibilidad de que **motu proprio** el Juez de lo Contencioso pueda establecerlas. No desconoce este Despacho que en los procesos que buscan la defensa de los derechos e intereses colectivos el Juez Administrativo puede usar su facultad oficiosa para decretar medidas cautelares, y así prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado. No obstante, esto solo opera en el evento en que el proceso en cuestión sea una acción popular⁸. Por consiguiente, **no le asiste razón al extremo actor cuando solicita la declaratoria oficiosa de cautelas** en un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tal petición debe ser **negada**.

Ahora, en cuanto a la **ii.)** suspensión provisional del término de vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, en lo que refiere al cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, se advierte al revisar la foliatura que esta no es la primera vez que la parte actora solicita esto dentro del proceso, toda vez que en el curso de la primera instancia lo requirió en dos ocasiones, con la demanda, y el 22 de julio de 2021, previo a que se adelantara la audiencia de pruebas, cautelas que fueron negadas por el *a quo* en autos de 16 de marzo de 2020 y 17 de agosto de 2021, este último

⁸ **Ley 472 de 1998. “ARTÍCULO 17.- (...)** En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. (...)

“ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.”.

confirmado en sede apelación por parte de este Tribunal en providencia de 1 de diciembre de 2021.

Sobre el particular se debe decir que si bien es cierto el artículo 233 del CPACA⁹ permite solicitar medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, **incluso cuando esta ya ha sido negada en el mismo**, no es menos cierto que para que proceda la nueva solicitud **deben presentarse hechos sobrevenientes** y en virtud de ellos **se deben dar las condiciones requeridas para el decreto de la cautela**.

Al analizar los cargos expuestos en la solicitud cautelar **no se advierte que existan hechos sobrevenientes** para solicitar por tercera vez la suspensión provisional del término de la Resolución No.PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017, respecto del cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o equivalente grado 21. Del escrito se tiene que la parte demandante alega nuevamente, como lo hiciera en escrito cautelar de 22 de julio de 2021, que de la apreciación de las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer sin lugar a dudas que los demandantes tienen el derecho que reclaman, dado que el cargo cuya equivalencia demandan tiene la misma asignación salarial, los mismos requisitos de formación y experiencia profesional y, ejecuta similares o iguales funciones. La única diferencia entre los dos escritos es que en el que nos convoca el memorialista elaboró una nutrida explicación de porqué se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para entender que un cargo es equivalente a otro, sin que se encuentre un hecho nuevo que sirva de sustento a su argumentación. Tan cierto es lo anterior que en el acápite de pruebas solicita se tengan en cuenta las que ya obran en el proceso:

PRUEBAS

Ruego tener como tales las que reposan en el expediente electrónico en el siguiente LINK https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin30bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgUSDdB0bbVLitHhmx5IO9MBUcnwx_gaBFKa1GUk9tG2VA?e=f5xG4H

En este orden de ideas, los cargos expuestos **tendientes a que se suspenda la lista de elegibles** de la que hacen parte los actores fueron analizados con antelación por el Juzgado 30 Administrativo en dos oportunidades previas, e incluso esta Corporación encontró que no había lugar a acceder a la medida propuesta en proveído de finales del año

⁹ “**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. (...) Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”.

pasado, sin que en esta oportunidad se encuentren hechos sobrevinientes o pruebas nuevas que den paso a analizar por cuarta vez la procedencia de la medida cautelar mencionada.

Para el Despacho, **este tema ya fue debatido dentro del proceso**, incluso se decidió luego de allegadas todas las pruebas decretadas por el Juez, lo que denota que fue resuelto teniendo un panorama completo de las evidencias requeridas para desatar la litis. De manera que, **al no aportarse en esta instancia judicial elementos de juicio distintos a los que obran en el expediente desde antes del fallo** de primera instancia, fuerza concluir que **se incumplió con la carga que impone la ley referente a acreditar la existencia de hechos sobrevinientes** para poder solicitar nuevamente una medida cautelar que ha sido negada. Por consiguiente, la **medida cautelar de suspensión del término prescriptivo** de la Resolución No.PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017 **torna en improcedente**.

Con todo, si se aceptara que la medida objeto de estudio no es improcedente, se halla dos razones adicionales que impiden hacer un estudio de fondo.

La primera, que **la lista de elegibles no hace parte de los actos demandados**, siendo **presupuesto necesario para abordar su estudio conforme lo establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, V.gr. en providencia de 17 de marzo de 2015¹⁰ en la que manifestó:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.” (Se destaca)

La segunda, que la suspensión provisional del término de vigencia de la lista de elegibles de 27 de septiembre de 2017 se demandó se hiciera antes de su vencimiento —1 de marzo de 2022— **fecha que ya sobrevino**, por lo que **la tutela cautelar carece de eficacia** en razón a que el acto administrativo ya salió del mundo jurídico. Siendo así, **la medida carece de objeto**, pues su finalidad era evitar que el acto perdiera fuerza ejecutoria¹¹ mientras se expide la sentencia que pone fin al litigio, lo que en el *sub lite* acaeció. Por tal, **cualquier decisión en contrario resulta improcedente** puesto que caería al vacío en tanto la circunstancia que de pretendía evitar se consumó.

¹⁰ Expediente núm. 11001-03-15000-2014-03799-00

¹¹ Conforme el artículo 91 del CPACA los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria, entre otros, “5. Cuando pierden vigencia”.

Acerca del particular, se debe recordar que la medida cautelar en estudio **fue presentada ante la Jurisdicción el 24 de febrero de 2022¹²**, época en la que **el proceso se encontraba en el Juzgado de primera de instancia pendiente de ser remitido a este Tribunal** en virtud del auto de 14 de febrero de 2022 que concedió recurso de apelación¹³, **actuación que se efectuó por parte del a quo el 28 de febrero de este año**, por lo que el expediente surtió el trámite secretarial correspondiente de envío y **solo hasta el 18 de abril de 2022 fue ingresado a este Despacho**, por manera que a este estrado judicial **le era materialmente imposible decidir sobre lo ahora solicitado** en el tiempo que requirieron los accionantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera a los demandantes que este Estrado judicial **no observa a priori un perjuicio irremediable** que deba ser amparado so pena de su configuración, habida cuenta que de accederse a lo pretendido en la demanda **se adoptaran las medidas necesarias para el restablecimiento cabal de los derechos** de los accionantes.

De otra parte, en vista que existe una tercera petición de cautela que por primera vez se formula dentro del proceso, concerniente a i.) estudiar si hay lugar a suspender provisionalmente los actos demandados, de manera que de forma anticipada se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, se procede a estudiar su viabilidad, dado que el objeto de esta es distinto a la pluripresentada solicitud de suspensión del término de vigencia de la Resolución No. PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017.

Los accionantes aducen que los actos demandados dejaron de lado las normas que regulan la equivalencia de empleos, más concretamente el Decreto 1746 de 2006¹⁴, toda vez que desconocen que en el *sub lite* se cumplen los requisitos para que se dé la equivalencia entre los cargos en cuestión. Es decir, se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares, tienen asignación básica igual o similar, e iguales o similares funciones.

Previo a desatar el fondo del asunto, se debe recordar que **el auto que resuelve la medida cautelar no debe ser entendido como una forma de fallo anticipado**, pues aunque se debe realizar un estudio del tema puesto en consideración con base en las normas y evidencias obrantes, ello se debe dar **sin hacer un análisis de fondo como el que caracteriza a la sentencia** que pone fin al litigio.

El Consejo de Estado así lo entendido al pronunciarse sobre el prejuzgamiento en las medidas cautelares solicitadas al Juez Administrativo:

«Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el

¹² Archivo 69

¹³ Archivo 68

¹⁴ Compilado en el Decreto 1083 de 2015

artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”».

Lo anterior debe ser así, sobre todo si tomamos en consideración que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción uno de los presupuestos para decretar la cautela de suspensión provisional de actos administrativos es que exista **apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)**, el que se configura “cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.”¹⁵ (Se subraya).

Así pues, **no se evidencia a primera vista** la posible equivalencia de los cargos alegados pues, en efecto, el Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014 contiene la convocatoria para provisión de cargos de empleados de carrera para Altas Cortes. En su artículo segundo se incluyó dentro de los empleos ofertados el de Abogado de Corporación Nacional y/o equivalente Grado 21, cuyos requisitos académicos y de experiencia son ser abogado y tener 4 años de experiencia profesional. Empero, en el Acuerdo PSAA14-10225 del 15 de septiembre de 2014¹⁶ se definieron los requisitos del empleo de Profesional Universitario, Grado 21: Título de formación profesional en Ingeniería Industrial y cuatro (4) años de experiencia relacionada; con conocimiento en el manejo de Excel, Word, PowerPoint y en la aplicación de técnicas para la medición y análisis de procesos – Título de formación profesional en derecho, periodismo o comunicación social y cuatro (4) años de experiencia profesional. De su simple lectura se extrae que los requisitos de formación y experiencia de uno y otro cargo son disímiles, por tal, no se puede deducir **sumariamente**, la equivalencia alegada.

Aunado a lo anterior, **de una revisión preliminar de las pruebas incorporadas al expediente no se encuentra demostrado claramente que las funciones de los dos empleos sean iguales o similares**, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no tiene actualizado el Manual de Funciones de los cargos cuya equivalencia se demanda, lo que impide concluir **prima facie** la existencia del derecho para decretar la medida cautelar, o por lo menos en apariencia, las pruebas no son no denotan *ab initio* si las funciones de uno son equiparables a las del otro.

Este análisis, al necesitar de un estudio profundo los Acuerdos que crean cargos y del Oficio del Secretario del Consejo de Estado que enlista presuntivamente unas funciones, entre otros documentos con los que la parte demandante pretende estructurar las labores de los cargos, debe

¹⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁶ “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 03 de 1993 y los Acuerdos 25 de 1997, 1899 de 2003, PSAA12-9779 de 2012, PSAA13-9856 y PSAA13-9904 de 2013, respecto de los requisitos de los cargos del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”

dejarse para la sentencia que en breve debe proferir esta Subsección, ya que de entrada los elementos de prueba no confieren un grado certeza de tal entidad que sin lugar a equívocos den a entender que los cargos son homólogos.

Finalmente, se debe insistir en que **la finalidad principal de las medidas cautelares es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (*periculum in mora*)**, circunstancias que no se verán afectadas al no acceder a las cautelas de autos, habida cuenta que **si el fallo que desate esta litis es favorable a los intereses de los actores se restablecerá su derecho, con todas las consecuencias que ello acarrea**, no siendo viable considerar entonces la existencia de un presunto perjuicio irremediable.

Finalmente, de cara al argumento de la demandada en el que indica que el abogado de los actores incumplió con la carga del Decreto 806 de 2019 (hoy Ley 2213 de 2022), en la medida que no adjuntó al correo que le envió el escrito de medida cautelar, baste con decir que **ello en nada vulnera el derecho de defensa de la entidad**, como quiera, tal y como se anotó en el aparte de Trámite Procesal de este auto, este Despacho ordenó en auto anterior a Secretaría correr traslado de la misma a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, el que se surtió los días 7, 11 y 12 de julio de 2022, luego de la fijación en lista efectuada el 6 de julio del mismo año por la Oficina de poyo judicial de la Subsección. En tal virtud, la parte pasiva tuvo oportunidad de controvertir el dicho de los demandantes.

En mérito de lo expuesto no se accede a decretar las medidas cautelares propuestas, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante en segunda instancia referida a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTES las demás cautelas propuestas por el extremo actor, por lo expuesto.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.JEBR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00333-00
Demandante: BENJAMIN HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, que remitió por competencia - factor cuantía-, el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*), y solicita que se proceda al estudio de admisión de la demandada.

El recurrente en su escrito de reposición, argumentó:

Sea lo primero precisar es que todos los precedentes jurisprudenciales en que se apoya la providencia impugnada, fueron expedidos antes de la vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el CPACA (Ley 1437/2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción (Subrayo). Para los efectos de la presente impugnación, el artículo 61 ib., en su Inciso 1º, que modificó el art. 242 del CPACA dispuso:

*“Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Destaco).*

De su parte, el artículo 28 ibídem, modificadorio del artículo 152 de la Ley procesal citada, dispuso que “los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “

1....

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)” (Subrayas más).

Además de lo anterior, ese factor de conexidad también esta imperativamente consagrado en el artículo 298 CPACA en los siguientes términos:

***"Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*(Destaco)**

"..."

6º.-En el agotamiento de la vía gubernativa de fecha 27 de enero de 2012 (folios 2 a 6), en relación con los factores salariales que debían colacionarse para integrar el Ingreso Base de Liquidación para liquidar la mesada pensional, el señor Hernández Rodríguez, entre otros incluyó la "Reserva Esp. Ahorro" (páginas 3 y 4 – folios 4 y 5);

7º.-Finalmente, en el capítulo de COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, también se incluyó la Reserva Especial del Ahorro en cuantías de \$4.799.840.50 (2007) y \$25.509.656.90 (2008).

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente explicado, el mandamiento de pago deberá expedirse de conformidad con el artículo 430, Inc. 1º del CGP –306 CPACA, por los siguientes valores y conceptos:

\$390.084.977, por concepto de saldo de capital –descontando aporte a salud –a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2019);

\$234.129.467, por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2017) –período 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021;

\$100.754.644, por concepto de mesadas causadas del 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021;

\$30.839.555, por concepto de intereses moratorios sobre mesadas posteriores a la ejecutoria del fallo (del 3 de julio de 2019 a 31 de diciembre de 2021).

Igualmente, esa orden también deberá comprender *"... las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento"*, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 431 del CGP-306 CPACA.

Por lo expuesto, solicita librar mandamiento de pago en contra de la entidad de previsión demandada por los conceptos y valores determinados en la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso, se tiene que el demandante pide librar mandamiento de pago respecto del reajuste de su pensión e intereses moratorios reconocidos en sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en consecuencia, la cuantía debe tomarse, tal y como se expuso en el auto que se pretende recurrir, con el valor de las pretensiones al momento de

presentar la demanda ejecutiva, que era de \$688.791.797, no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes (\$1.362.789.000) a la fecha de presentación de la demanda, que fue el 6 de mayo de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto recientemente por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B" el 4 de octubre de 2019¹ dentro del proceso con Radicado No. 11001032500020190053600, en el cual precisó:

*"29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, **de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.***

(...)

*32. De lo expuesto, se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de los niveles en que se distribuye la competencia **teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA² cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia³**; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente⁴".*(negrillas fuera de texto)

En consecuencia, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado y, con las normas vigentes a la fecha de presentación de la demanda, cuya conclusión es que la cuantía es la que determina el funcionario competente.

Por lo tanto, este Despacho,

¹

² Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

³ Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ De conformidad con el numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 150 *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 14 de enero de 2022, que remitió por competencia - factor cuantía-, el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*) – Sección Segunda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección dese inmediato cumplimiento al auto de fecha 14 de enero de 2022, remitiéndose a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (*Reparto*) – Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-047-2020-00034-01
DEMANDANTE: ROCIO LUZ ZUÑIGA ANDRADE
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, mediante el cual, por una parte, se negó la excepción de inepta demanda y, por el otro, se concedió el recurso de queja interpuesto también por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la inepta demanda. Como fundamentos de impugnación señaló que el acto demandado es una simple respuesta a una solicitud elevada por la parte actora, que no generó efectos jurídicos, por lo que es completamente improcedente demandarlo.

Así mismo, señaló que este no es el medio para demandar los contratos de prestación de servicio celebrados ente la actora y la entidad que representa.

Posteriormente, dentro de la etapa probatoria, el A quo resolvió no reponer y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona.

El apoderado de la entidad demandada, interpuso el recurso de queja en contra del anterior auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra la decisión que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona, por cuanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de carácter rogada, es decir que el juez debe ser imparcial, por lo que no le corresponde arreglar la demanda o la contestación de la demanda a alguna de las partes.

También señaló que el artículo 212 el Código General del Proceso, establece que cuando se pidan testimonios, se deberá expresar sus nombres y domicilio y los hechos objeto de la prueba, los cuales no se mencionan en la demanda, razón por la cual, no sería conducentes pertinentes y útiles, para demostrar lo que se pretende.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad del Oficio No. OJU-E-4835-2019 del 18 de septiembre de 2019, suscrito por la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio del cual le negaron el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019 y, que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo mientras permaneció dentro de la entidad y, se le reconozca todas las prestaciones sociales a que tenía derecho.

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, estableció que, si bien el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, sino que manifiesta que el oficio demandado no es un acto administrativo porque no afecta jurídicamente a la demandante, se tiene que procedió a resolverlo como una excepción, para lo cual señaló que en el presente asunto, no ocurre, pues indicó que el oficio demandado niega la totalidad de las solicitudes de la demandante, definiendo el fondo del asunto y abriendo la posibilidad para que solicite su nulidad, por considerar que existió una

verdadera relación laboral y, que como consecuencia de ello, se restablecer su derecho a través del pago de todas las acreencias que aquí se pretenden.

En cuanto a la decisión que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona, por considerar que, por una parte, los mencionados señores eran compañeros de la demandante, por ende se relacionan con los hechos de la demanda, siendo entonces pertinente su llamado para establecer la relación laboral de la demandante con la entidad demandada y, por otra parte, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, solo procede el recurso de apelación en contra del auto que niegue el decreto y la práctica de una prueba, situación que no se presenta en este caso, razón por la cual, procedió a conceder el recurso de queja.

1- Sobre la excepción de inepta demanda

Para resolver, el Despacho deberá establecer si los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, son suficientes para confirmar la existencia de la excepción de inepta demanda. Por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son “...*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos en el sentido de crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por lo anterior, es claro que el oficio que se demanda (Oficio No. OJU-E-4835-2019 del 18 de septiembre de 2019), si cuenta con los requisitos establecidos por la norma para ser un acto administrativo pasible de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que allí se observa la voluntad de la entidad demandada respecto de la negativa de reconocer que entre esta, y la ahora demandante, existía una relación laboral, pues insiste en que la señora Zúñiga Andrade contaba con plena autonomía e independencia en la ejecución de su contrato de prestación de servicio, generándole de esta manera efectos jurídicos, los cuales viene a debatir ante esta

Corporación, con el fin de que se declare una relación laboral y, se le reconozca todas las prestaciones sociales durante el tiempo en que permaneció dentro de la entidad.

2- En segundo lugar, el Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada,

Tenemos que el recurso de queja, permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 245. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Entonces, para el trámite del recurso de queja debe acudir al artículo 353 del Código General del Proceso, el cual se cumplió en el presente asunto, toda vez que al haberse denegado la apelación por causa del recurso de reposición presentado por la parte demandada, la queja debe interponerse directamente.

Para determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas, se acude al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 2021), el cual señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“ ... ”

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“ ... ”

De su lectura, se desprende que el auto que niega la prueba es apelable, no así el que la decreta, por lo que este último solo es susceptible de reposición, en consecuencia, lo decidido por el A quo, fue acertado.

En conclusión, se deberá confirmar el Auto recurrido, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, mediante el cual negó la excepción de inepta demanda.

Así mismo, declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto proferido en la misma audiencia que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia inicial del 8 de octubre de 2021, mediante la cual negó la excepción de inepta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto proferido en la misma audiencia que ordena surtir de manera virtual los testimonios de los señores Víctor Alfonso Delgado Causil y Luis Esneider Martínez Cardona.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 0020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GUERRERO Z¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

I- Antecedentes

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguiente actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago”
(...)

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, caso en cual esta Corporación no sería la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

¹ joarme@hotmai.com



*“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, **la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.***

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados si ese es caso. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados para determinar la competencia y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 IngresoDespacho).

Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



Expediente No. 250002342000 2022 00204 00
Demandante: Diana Carolina Guerrero
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220020400 Diana Carolina Guerrero Zamora Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 0020900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARÍO GÓMEZ¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago”
(...)

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

¹ joarme@hotmai.com



“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 Ingreso Despacho). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



Expediente No. 250002342000 2022 00209 00
Demandante: Iván Darío Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220020900 Ivan Dario Gomez Barrantes Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 0021500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

*SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago”
(...)*

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

¹ joarme@hotmai.com



“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante, lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 Ingreso Despacho). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



Expediente No. 250002342000 2022 00215 00
Demandante: Karol Dayana Castro Jimenez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220021500 Karol Dayana Castro Jimenez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión
celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

*“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. **Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º),** quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago”
(...)

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

¹ joarme@hotmai.com



“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiéndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 Ingreso Despacho). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



Expediente No. 250002342000 2022 00222 00
Demandante: Manuel José Rodríguez Mora
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220022200 Manuel Jose Rodriguez Mora Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00228 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ¹.
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: RECHAZA DEMANDA

- La demanda de la referencia tiene por pretensiones:

“PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la (...) modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) DIANA CAROLINA GUERRERO SAMORA (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago”
(...)

- Mediante providencia del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite) se inadmitió la demanda para que se precisara la situación fáctica y en dicha medida aclarar cuáles eran los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad solicita; o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 caso en cual esta Corporación no es la competente para conocer del asunto.
- Se concedió el término de diez días para tal efecto, so pena del rechazo de la demanda. Sobre el particular. Para resolver lo pertinente se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-620 de 2004 clarificó la diferencia entre actos administrativos de carácter particular y general, así:

¹ joarme@hotmai.com



“los Actos Administrativos de carácter particular. “producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

En este entendido se resalta la importancia de dar claridad a los hechos y pretensiones de la demanda, para que se puedan estudiar en concreto los actos administrativos enjuiciados. Es claro que si la finalidad es la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será necesario establecer los presupuestos propios de este. De otro lado, si bien el legislador permitió en el artículo 138 del CPACA también atacar la nulidad de un acto administrativo general y su consecuente restablecimiento sometiénndose al cómputo de caducidad de 4 meses; para el caso concreto de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 la competencia según lo establecido en el artículo 149 del mismo cuerpo normativo es del Consejo de Estado en única instancia.

Consonante con lo desarrollado, se evidencia que la solicitud de corrección efectuada en el auto inadmisorio no fue caprichosa, pues la intención de esta judicatura era que se corrigieran o aclararan los defectos enunciados y poder emitir una sentencia sobre el fondo del asunto. Sin embargo, debido a que el término concedido en el auto inadmisorio transcurrió en silencio, la secretaría de esta Corporación ingresó el expediente el 23 de mayo de la presente anualidad para resolver lo correspondiente (03 IngresoDespacho). Así las cosas, esta Sala prevé el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, situación que ha sido reconocido por el Consejo de Estado² por lo que se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-01154-01(55595)



Expediente No. 250002342000 2022 00228 00
Demandante: Marlee Soledad Busto
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020220022800 Marlee Soledad Bustos Lopez Vs Fiscalía](https://expediente25000234200020220022800.marlee-soledad-bustos-lopez-vs-fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de junio de 2022. Acta No. 06

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.